



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 882
ASUNTO: AUTO DECLARA DESIERTO RECURSOS DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: LIDA MARCELA GAVIRIA ANDRADE Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN
VINCULADA: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A
RADICADO: 631304003001-2019-00315-01

Calarcá, Q. Siete de julio de dos mil veintidós

Mediante proveído de 16 de junio de 2022¹, esta célula judicial corrió traslado a ambos recurrentes, esto es, a la parte demandante y a la sociedad demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, por el término de 5 días para que sustentaran sus respectivos recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 11 de febrero de la misma anualidad, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío. En la reseñada determinación se advirtió que en caso de no procederse de conformidad en la oportunidad concedida se declararía la deserción de los medios de impugnación.

Transcurrido el término otorgado, ambos recurrentes se abstuvieron de sustentar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia mencionada, tal como da cuenta la constancia secretarial que milita en el paginario digital².

Ahora bien, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, al respecto dispone:

**“ARTICULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y
FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles
y de familia. se tramitará así:

¹ Carpeta 02SegundaInstancia, archivo 009, expediente digital.

² Carpeta 02SegundaInstancia, archivo 010, expediente digital.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subraya el juzgado).

Así las cosas, con fundamento en la normativa en cita, se declararán desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante, como el de la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, dentro del presente proceso.

Cabe acotar que aun cuando el extremo demandante presentó los reparos de inconformidad en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profirió la sentencia de primera instancia³, lo cierto es que de los escasos y escuetos argumentos allí planteados no se logran extraer razones de disenso claras y sustentadas de cara a la determinación apelada, con el propósito de que pueda decidirse la impugnación formulada. Es decir, para esta operadora judicial no existen verdaderos motivos de divergencia frente a la decisión que se pretende debatir y que permitan realizar un examen en sede de segundo grado para efectos de zanjar la controversia planteada, habida cuenta que no existen reparos de inconformidad debidamente sustentados frente a la decisión ahora impugnada.

A su turno, la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, también interpuso el recurso de apelación en la audiencia⁴, siendo que expresó que su inconformidad radicaba, por un lado, en cuanto al término otorgado para proceder al pago de la condena por cuanto la sociedad estaba en proceso de reorganización y existía una prohibición legal. Por otro lado,

³ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 086, expediente digital.

⁴ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 086, expediente digital.

adujo tampoco estaba de acuerdo con la condena en costas ya que la FIDUCIARIA había sido vinculada de oficio por el juzgado.

Asimismo, el ente societario encartado, por conducto de su portavoz judicial, presentó escrito ante el juzgado de primera instancia que denominó “*RECURSO DE APELACION*”⁵ (sic). De su texto, se extrae que el profesional del derecho que representa los intereses de la prenombrada persona jurídica se ocupó de efectuar un recuento de lo acontecido en el proceso. Seguidamente, indicó⁶:

TERCERO: Con respecto al fallo emitido en sentencia, me permito indicar que efectivamente no se está desconociendo en ningún momento el derecho que le asiste al demandante, en virtud de que su acreencia está reconocida dentro del proceso de reorganización empresarial que cursa actualmente la sociedad demandada.

A continuación, hizo alusión al proceso de reorganización que se está adelantando frente a la sociedad que representa ante la Superintendencia de Sociedades de Manizales, para concluir que el actor ostenta la calidad de acreedor antes la prenombrada dependencia administrativa, por lo que su acreencia estaba garantizada de manera integral. De ese modo, sostuvo que ello imposibilitaba a la parte demandada para acatar lo ordenado en cuanto a la devolución de dinero a la parte demandante, al existir una prohibición de carácter legal con ocasión al proceso de reorganización en curso, en tanto que se requería autorización del juez del concurso

De ese modo, se colige que los argumentos exteriorizados por el mandatario judicial de la sociedad encartada lejos de constituir verdaderas razones de disenso de cara a la sentencia de primera instancia, se colige que los mismos están orientados a expresar la imposibilidad de cumplir lo ordenado en la sentencia de primera instancia, resaltándose que toda la intervención de este extremo procesal se orientó al proceso de reorganización que actualmente se adelanta frente a CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades de Manizales.

En similar talante, debe dejarse dicho que este apelante remató su intervención expresando⁷:

⁵ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 088, expediente digital.

⁶ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 088, folio 2, expediente digital.

⁷ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 088, folio 5, expediente digital.

Del mismo modo me permito apelar la decisión en cuanto a las agencias en derecho tasadas en sentencia, teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA BOGOTA como parte dentro del proceso, fue realizada de OFICIO por parte del despacho. Una vez precisados los reparos concretos a la decisión,

Bajo esa óptica, se tiene que la inconformidad en cuanto a la condena en costas tampoco fue sustentada en debida forma, en tanto que no se exponen razones que entren a controvertir los argumentos en que el *a quo* cimentó la condena al pago de estos emolumentos.

En ese contexto, aflora palmario que el recurso de apelación presentado por escrito ante el *a quo*, en ninguno de sus apartes se ocupó de controvertir los argumentos centrales en que el juez de primera instancia fundamentó su decisión. Tal circunstancia, hace que esta célula judicial no cuente con argumentos claros, precisos y contundentes frente a la inconformidad de este apelante. Ello, con el propósito de que pueda decidirse la alzada, es decir, para esta operadora judicial no existen verdaderos motivos de divergencia frente a la sentencia de primera instancia que permitan realizar un examen en sede de segundo grado para efectos de zanjar la controversia planteada, habida cuenta que no existen reparos de inconformidad debidamente sustentados frente a la decisión que se pretende cuestionar.

Asimismo, cumple advertir que, tanto la parte demandante como la sociedad demandada, soslayaron la oportunidad que tenían en segunda instancia para sustentar sus presuntos desacuerdos, dado que en el término que se les concedió para el efecto guardaron absoluto silencio, evadiéndose así el último momento procesal del que disponían para exteriorizar sus razones de inconformidad.

Así las cosas, no queda camino distinto al de declarar la deserción de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, al igual que por la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 092

DEL 8 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28de7dcc2fe4f92a79adc0b8182ea5a52146db74a7ba159cf8708791d81d81**

Documento generado en 07/07/2022 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>